Palmira, Valle del Cauca 7 de Julio del 2021

**REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS COMO CURADOR ADLITEM.**

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: NINI JHOANA HERRERA CORTES

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CHAPARRO ECHEVERRY

RADICACION: 75203110001-2019-00387-00

Yo juan pablo Ospina Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía 1.113.663.012 de Palmira, valle y portador de la Tarjeta Profesional N°305051 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificación juanpablo.juridicofamilia@gmail.com y el abonado celular 317-259-8541, actuando dentro del presente proceso como Curador AD LITEM del señor VICTOR ALFONSO CHAPARRO ECHEVERRY portador de la cedula de ciudadanía 14.702.457, que como constancia de mi nombramiento según el auto 466 del 8 de junio del 2021.

Encontrándome dentro del término para la contestación de la demanda y siguiendo los presupuestos para tal fin expuestos en el artículo 100 de C.G.P, procedo a PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS.

Señora Juez, en retrospectiva y en un análisis profundo a las manifestaciones hechas por la parte demandante en el presente proceso, puede hallar varias posibles falencias en el cuerpo de la demanda, las cuales me conllevan a solicitarle respetuosamente analice los siguiente al tenor del numeral 5 del articulo 100 del C.G.P, al considerar que estamos ante inepta demanda por falta de los requisitos formales.

## Hechos

1. Nos encontramos ante una de las instituciones jurídicas mas valiosas de un estado social de derecho, y como lo ha reconocido nuestra constitución política ante la descomposición familiar y ruptura de la relación filial padre e hija; nuestra carta magna nos establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”.
2. La demandante promueve un proceso que va en contra vía de este percepto, y aun mas la viola el derecho de la menor ha tener ese lazo filial, legal y moral con su progenitor; hecho irreparable para el normal desarrollo de la menor como lo ha reconocido a saciedad la corte constitucional, la privación de patria potestad que se promueve en este proceso es la ultima ratio ante unos perceptos muy claros en la constitución y la ley.
3. Vemos que el legislador conocedor de la importancia de la familia como núcleo de la sociedad, y que la patria potestad es un derecho de doble vía tanto para el padre que engendro una vida como para la menor que tiene derecho de interactuar y crecer acobijada por las enseñanzas y costumbres de su progenitor como lo estipulo la ley 1098 del 2006; ahora bien en la sapiencia del legislador instituyo unas causales taxativas para poder incoar un proceso de privación de patria potestad.

4. Dichas causales de perdida de patria potestad están inmersas en el artículo 315 del código civil colombiano, las cuales establecen las siguientes causales:

   *1°) Por maltrato del hijo.*

   *2ª) Por haber abandonado al hijo.*

   *3ª) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.*

   *4ª) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*

   *5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.*

5. En el análisis de la demanda se evidencia que la representante de la demandante en su escrito no enuncio cual de los numerales del articulo 315 C.C, han dado origen a la demanda.
6. Aun más delicado la demanda y sus anexos no dan a entender y ni siquiera demuestran prueba alguna que logre evidenciar la comisión de una causal del 315 C.C, que diera lugar a la privación de patria potestad.
7. Ante la falta de especificidad de la demanda, el no desarrollo del argumento de derecho, la falta de pruebas si quiera sumarias que brinden soporte a un argumento de derecho, considero su señoría que con el fin de prevenir una Arbitrariedad este proceso debe concluir.
8. Uno de los requisitos para interponer la presente demanda, es que la parte demandante debe como requisito sine qua non, establecer de forma clara y expresa, el domicilio de la menor.
9. A su vez establecer la custodia y cuidado de la menor, quien y bajo que condiciones la ostenta.
10. En el presente estudio jurídico de la demanda y sus anexos la parte convocante no logra definir el factor de competencia territorial de la demanda, ya que se desconoce el lugar donde habita la menor, que seria el factor de competencia territorial a desarrollar.

Por los hechos antes expuestos, que no dan lugar a imprecisión y buscando el bien superior de la menor como de la familia, tal como lo direcciona la carta magna, le promuevo las siguientes:

**PRETENSIONES**

1. Se declare probada la excepción previa de falta de requisitos legales, estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.
2. Una vez probada al excepción previa, solicito se de por terminado el proceso de privación de patria potestad, agotado el trámite que establece el C.G.P.
3. Condenar a costas procesales a la parte demandante.

**NOTIFICACIONES.**

El suscrito se notificara mediante la dirección electrónica de notificación juanpablo.juridicofamilia@gmail.com y el abonado celular 317-259-8541.

Atentamente,

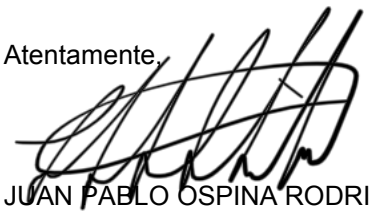

JUAN PABLO OSPINA RODRIGUEZ
ABOGADO
CC. 1.113.663.012 DE PALMIRA
T.P. 305051 CSdJ
EMAIL: juanpablo.juridicofamilia@gmail.com
CELULAR:3172598541